

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 017

Ruptura Preacuerdo: 76001 60 00000 2024 00236
Rad. Escrito Acusación: 76001 60 00000 2023 00809
Matriz: 76001 60 00193 2022 03688
Procesado: Jhon Edward Turriago Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado;
y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos desde finales del año 2021 hasta el mes de junio de 2023, **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, bajo el liderazgo de alias *CHARI* o *CHARIZARD*-, se concertó con Ronald Alfredo Jiménez Buitrago -Alias El Rolo o Roland-, Angie Lizeth Realpe -Alias La Gorda-, Michael Stiven Barbosa Granada -Alias Mai o Maicol-, Andrés Felipe Valencia -Alias Chino-, entre otros, para la comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades en el sector conocido como la invasión del Platanal, quienes, para asegurar el dominio de este comercio ilegal, ejecutaban otras conductas punibles, entre ellas, homicidios y desplazamientos forzados.

En este grupo delincuencial conocido como “AK47 o El Platanal”, militaba **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, quien, se estableció, cumplía el rol de expendedor.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO** participó, con otros miembros del grupo delincuencial, en la venta de sustancias estupefacientes así:

Evento No. 5: El 24 de enero de 2023 a las 15:00 horas, participó en la venta de cocaína con un peso neto de 0.5 gramos.

Evento No. 12: El 09 de febrero de 2023 a las 09:30 horas, vendió cocaína con un peso neto de 0.3 gramos.

Evento No. 13: El 09 de febrero de 2023 a las 10:00 horas, vendió marihuana con un peso neto de 2.3 gramos.

Evento No. 14: El 09 de febrero de 2023 a las 10:20 horas, vendió cocaína con un peso neto de 0.2 gramos.

Evento No. 15: El 09 de febrero de 2023 a las 10:40 horas, vendió cocaína con un peso neto de 0.3 gramos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **24 de mayo de 2023** ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de procedimientos de allanamiento y registro y captura del aquí procesado **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, entre otros, a quienes se formuló imputación, como presunto responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo -05 eventos-** cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El 20 de septiembre de 2023 se presentó Escrito de Acusación y en audiencia celebrada el **12 de marzo de 2024**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo a favor de **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, quien aceptó su responsabilidad en los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho, procediéndose a la ruptura de la unidad procesal¹.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JHON EDWARD TURRIAGO MORENO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.121.870.913 expedida en Villavicencio (Meta), nacido el 11 de noviembre de 1990 la misma ciudad, hijo de Leida, de estado civil soltero, actualmente recluso en la Estación de Policía Junín.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.55 metros, de RH A+, tez trigueña; contextura delgada, sin más datos.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

5.1.- Sobre los términos de la negociación, precisó la Fiscalía que consiste en que mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varia su grado de participación de autor y coautor a cómplice, en consecuencia, para fijar la sanción parte del delito más grave, en este caso es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, se le aplica un 40% de descuento de la pena a imponer, quedando en 56 meses, pena que se incrementa en cinco (5) meses por los cinco eventos del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, quedando la pena en definitiva en **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, sumó las mínimas establecidas para cada punible, esto es, 2.700 y 10 S.M.L.M.V. -por los cinco eventos de tráfico de estupefacientes-, para un total de 2.710 salarios, monto al que aplicó el

¹ Se generó el SPOA 7600160000002024-00236.

benefició, imponiendo en consecuencia, una **MULTA DE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS (1.626) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.2.- El abogado defensor y el Ministerio Público, coadyuvaron la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.3.- Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informados, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 029 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, corresponde a la descrita el **inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, al ciudadano **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, le fue

imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en el **inciso 2° del artículo 376 del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que les fueron imputadas a cada uno, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó la Seguridad Pública, obra la entrevista tomada al patrullero **Pablo Emilio Tapasco Gutiérrez**, Policía del Cuadrante de la Estación de Policía San Francisco de Cali, quien indicó que conoció de la existencia del grupo delincriminal denominado *Los del Platanal o AK47* cuyos integrantes se dedicaban al tráfico de estupefacientes. Concretó los alias de varios integrantes, entre ellos el de *Jhon*, así como también que actuaban bajo el liderazgo de alias *Alirio* pero que posteriormente, asumió dicho rol su hermano, alias *Charizard*. Adicionalmente, dio cuenta de algunos eventos delictivos de varios de los integrantes del grupo delincriminal en comento.

Aunado a lo anterior, mediante Informe de Investigador de Campo del 2 de marzo del año 2023, se dio cuenta de los métodos de identificación utilizados frente a alias *Jhon*, a través de un procedimiento de requisita practicado por una

patrulla de vigilancia del sector de injerencia de la banda delincuencial, concretando que se trataba del aquí procesado **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, luego de lo cual, procedieron a verificar su información en las bases de información públicas.

En sentido similar, obra la entrevista rendida por **Héctor Fabio Mejía García**, quien indicó que, como vecino del sector de injerencia de la banda delincuencial, había presenciado de primera mano la problemática en dicho lugar con ocasión de la existencia de la banda delincuencial conocida como *Los del Platanal o los AK47*. Señaló entre los alias de sus integrantes, a *Charizard, el gordo, el negro, Acacio, Carlitos, Yuca, Jhon*, así como también que, luego de la muerte de alias *Alirio*, su hermano, quien responde al remoquete de *Charizard*, había tomado el control de la banda delincuencial. El testigo en comento, reconoció en álbum fotográfico a alias *Jhon*, como **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, parte de la estructura criminal, señalamiento que de la misma forma efectuó el ciudadano **Deybi Anderson Zamora**.

Además, la actividad delincuencial previamente concertada por **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, también se encuentra documentada en el Informe de Investigador de Campo del 04 de mayo del año 2023, donde se dio cuenta de los resultados de la actividad de Vigilancia y Seguimiento de Personas y Cosas, donde concretamente se describió al aquí procesado desde el evento No. 01, entre otros, informe suscrito por el investigador Guzmán Castro.

Ahora bien, en lo que respecta al delito que afectó la Salud Pública, se tiene que frente al evento No. 05 atribuido a **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, obran los resultados de la interceptación telefónica efectuada a los abonados celulares 3137491013 y 3135340192 utilizado por los compañeros de delincuencia del aquí encartado, quienes por dichas líneas coordinaron la comercialización de sustancias ilícitas con los alias de *La gorda, Charizard, Jhon y el Negro*, entre otros. Conversaciones que fueron objeto de verificación por el agente encubierto que logró la incautación del alijo que arrojó positivo para cocaína; evento del que existe la respectiva fijación fotográfica, así como

también la prueba preliminar efectuada a la sustancia por el perito Ibarguen Perea.

Es preciso resaltar que frente a los demás eventos de tráfico de sustancias ilegales atribuidos al aquí encartado y distinguidos con los números 12, 13 14 y 15 en el escrito de acusación, obra la respectiva bitácora de la actividad de Vigilancia y Seguimiento a Personas y cosas, así como la fijación fotográfica videográfica de la misma y las pruebas preliminares homologadas que permitieron la identificación de los alijos.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación del aquí encartado, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para concluir la responsabilidad de **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, ya que se cuenta, como se dijo, con los elementos que dan cuenta de la verificación de la existencia de la organización delincencial, su lugar de injerencia, estructura, militancia del encartado y la concreción de varios eventos de venta de estupefacientes en mínimas cantidades por parte de aquel.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3° de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS (1.626) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrá al sentenciado **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el Despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, ni el de la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal** atendiendo que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el Tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de subrogados y beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá al ciudadano **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio de Junín.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JHON EDWARD TURRIAGO MORENO**, portador de la cédula No. 1.121.870.913 expedida en Villavicencio, a las penas principales de **SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS (1.626) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cinco (5) eventos, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al sentenciado ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, indicándole que el señor TURRIAGO MORENO se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Junín de Cali.

TERCERO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e3caaeab3902d9546ecf331236944b86df983984e15a18bda7c11baf8d506**

Documento generado en 12/03/2024 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>